

# OMPI



CRNR/DC/53

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 12 de diciembre de 1996

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
GINEBRA

## **CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE CIERTAS CUESTIONES DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**

**Ginebra, 2 a 20 de diciembre de 1996**

ENMIENDAS DE LOS ARTÍCULOS 2, 7, 9 Y 10 DEL PROYECTO DE TRATADO N° 1

*propuesta por la Delegación de Australia*

### Artículo 2

La Delegación de Australia propone que se modifique el Artículo 2 sustituyendo las palabras “*Artículos 3 a 6 del Convenio de Berna*” por “*Artículos 2 a 6 del Convenio de Berna*”.

Con este cambio se propone asegurar que la expresión “obras literarias y artísticas”, tal como se la utiliza en el Tratado (véanse, por ejemplo, los Artículos 3.1), 7.1), 8.1), 9.1), 10 y 12.1)), tenga el mismo significado que en el Convenio de Berna.

### Artículo 7

La Delegación de Australia propone que se modifique el Artículo 7:

- insertando al comienzo del párrafo 1) las palabras “*Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2)*”; y

- sustituyendo el texto del párrafo 2) por el siguiente:

*“No se aplicará el párrafo 1) a las reproducciones indirectas o provisionales que tengan como único propósito hacer que una obra sea perceptible, o que sean de una naturaleza efímera o incidental como parte de un procedimiento técnico.”*

## Artículo 9

La Delegación de Australia propone que se modifique el Artículo 9 para que tenga la redacción siguiente, señalándose en negritas y subrayado la nueva redacción y dejando entre corchetes y cursivas las palabras cuya supresión de la Propuesta Básica se propone:

“1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo a autorizar el alquiler **comercial** del original y de las copias de sus obras, incluso después de su distribución por el autor o con su autorización.

2) Con excepción de los programas de ordenador [*las colecciones de datos u otro material en un formato legible por máquina,*] y las obras [*musicales*] incorporadas en fonogramas, se podrán exceptuar de las disposiciones del párrafo 1 los tipos específicos de obras a menos que el alquiler **comercial** de tales obras haya dado lugar a una copia generalizada que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción.

3) Las Partes Contratantes podrán prever en su legislación nacional que las disposiciones del párrafo 1) y el párrafo 2) no se aplican a las obras arquitectónicas ni a las obras de arte aplicado.

**4) Respetto de los programas de ordenador, no se aplica el párrafo 1) al alquiler cuando el programa propiamente dicho no es el objeto esencial del alquiler.”**

## Artículo 10

La Delegación de Australia propone que se modifique el Artículo 10 para que tenga la redacción siguiente, señalándose en negritas y subrayado la nueva redacción y dejando entre corchetes y cursivas las palabras cuya supresión de la Propuesta Básica se propone:

### **“Derecho de comunicación y de puesta a disposición del público**

Sin perjuicio de los [*derechos previstos en los*] Artículos 11.1)ii), 11bis(i) **1) y 2)**, 11ter.1)ii), 14.1)[i)]**ii)** del Convenio de Berna, los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo a autorizar:

- a) toda comunicación al público de sus obras **por medios alámbricos o inalámbricos;** y [*comprendida*]

b) la puesta a disposición del público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras en el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.”

[Fin del documento]